Exp. 4020-2022-EPEN-03656
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0396

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano mayor de edad, no porta cédula, [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03656
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Victoria, imputado, contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar es dominicano, mayor de edad, no porta cédula, [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03656
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 29 de abril de 2025, actuando en representación [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 29 de abril de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00527 de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el 29 de abril de 2025, a los fines

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El 1 de marzo de 2023, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, director del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de esa Procuraduría, Lcdo. [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], atribuyéndole la violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante resolución núm. 579-2023-SRES-00188 del 19 de abril de 2023, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público,

ordenando apertura a juicio contra [redacted], acusado por supuesta violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00345 el 14 de agosto de 2023, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *(a) Tijuana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 24 años, domiciliado y residente en la calle Roca, núm. 52, sector Los Frailes II, provincia Santo Domingo; actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable del crimen de robo agravado en camino público, ejerciendo violencia, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor* [redacted]*; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO****: Declara las costas penales del proceso de oficio por haber sido asistido de un defensor público.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo.* ***CUARTO****: La lectura de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Inconforme con esta decisión el procesado [redacted] interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00191 el 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Tijuana, a través de su representante legal. Lcda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 1570-2023-SSEN-00345, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el numeral primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: ´****Primero:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *(a) Tijuana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 24 años, domiciliado y residente en la calle Roca, núm. 52, sector Los Frailes II, provincia Santo Domingo; actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de robo agravado en camino*

> *público, ejerciendo violencia, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (07) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia penal número. 1570-2023-SSEN-00345, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos y por el mismo estar asistido ante esta alzada por una defensora de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público, y a su vez la remisión de esta decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar.*

2. El recurrente [redacted] presenta contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea. Insuficiencia e incompleta motivación de la sentencia en lo que respeta a la individualización judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la pena art. 339 CPP y la indemnización civil (artículo 417.2 del Código Procesal Penal).*

3. El referido impugnante en el despliegue del medio de casación formulado, expresa, en síntesis:

> *[…] Que la corte si bien examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, quien se dedica a las labores del arte especialmente en la música. Que es un ciudadano que aporta al país a través del trabajo, pero que la misma al momento de reducir la condena si bien la exime de tres años de los diez que les fueron impuesto la corte debió también tomar en consideración el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción social; por lo que lejos de ser contraria a la constitución constituyen avances en nuestra legislación, sin embargo, al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancia rodean el hecho. Circunstancias que tomó en cuenta el tribunal a quo al momento de imponer la nueva sanción al imputado pero que dejó de un lado la posibilidad de suspender total o parcial la pena que a este le quedare por cumplir para*

> *que el mismo pueda reinsertarse a la sociedad y volver al seno familiar. A que así mismo no tomó en consideración que el mismo pudiendo estar en libertad puede continuar con su proceso de reinserción y reeducación, por lo que la corte si bien reduce una condena al mismo se le podía suspender una parte de este ya que cumple con todas las exigencias del artículo 339 del Código Procesal Penal para que esta sea suspendida. No se refirió, solo hace mención del artículo 339 del Código Procesal Penal para acoger el medio recursivo y bajar de 10 a tres años la pena sin embargo no establece de una forma clara por qué no tomaron en cuenta suspender una parte de la pena impuesta, por lo que entendemos que la corte lo que hace es una remisión de lo fallado por el tribunal a quo y no analizó directamente lo solicitado, faltando a su deber de motivar.*

4. Específicamente, en el medio propuesto el recurrente [redacted] censura la decisión recurrida, aduciendo resulta manifiestamente infundada por insuficiencia e incompleta motivación de la sentencia en lo que respeta a la individualización judicial de la pena. Señala la Corte *a qua* tomó en cuenta varias circunstancias al momento de imponerle una nueva sanción, no obstante, dejó de lado la posibilidad de suspenderle total o parcialmente la pena que le queda por cumplir para reinsertarse a la sociedad. Entiende que si bien la alzada le reduce la condena impuesta, no indicó por qué no la suspendía condicionalmente,

ya que cumple con todas las exigencias. Indica la jurisdicción de apelación debió también tomar en consideración además el efecto futuro de las condenas y el estado de las cárceles.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, para desestimar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, la jurisdicción de alzada estipuló:

> *13. Con relación a este medio de impugnación, esta sala de la corte en respuesta al mismo y después del análisis de este medio de impugnación, ha determinado que la determinación de la pena supone establecer la pena concreta que se impone al responsable de un delito o falta, para lo que es necesario no solo establecer cuál es la pena aplicable según las circunstancias concurrentes en el hecho, sino además concretar la cuantía dentro de los límites máximos y mínimos de la pena. Que, los juzgadores, según lo que se extrae de la sentencia atacada, aplicaron una pena concreta en base lo juzgado y probado al imputado por el ilícito penal retenido, sanción que quedo ajustada a las circunstancias concretas del hecho del autor del robo. 14. Que la imposición de la pena dentro de los linderos legales cuando se ha comprobado la culpabilidad del autor del ilícito penal cae dentro de discrecionalidad en materia de determinación de la pena, en el entendido, de que la determinación judicial de la pena está circunscrita a la necesidad de establecer criterios racionalmente controlables que eviten la arbitrariedad en la*

fijación de una pena. Que, aunque esta discrecionalidad es legalmente permitida en el ámbito jurídico, la misma es una discrecionalidad controlable. Siendo así, los criterios para la determinación de la pena que deben tomar en consideración los jueces se encuentran esbozados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales son los siguientes: […] 15. Que por lo anterior esta Corte procede a modificar la decisión atacada, con relación y a los fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la pena a imponer contra el encartado, reteniendo su culpabilidad, y fundamentándonos en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera, que no resulte la pena como un castigo, sino más bien, como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo, porque hemos considerado que en la especie se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarlo con la pena de diez (10) años de prisión, sería desproporcional y, esto también haría que la sanción se tomara irracional, por lo tanto, procede a la disminución de la misma, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer es de siete (07) años. Es así como con este tipo de decisión, se cumple y se llena el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. Todo esto en aras de intentar restablecer el equilibrio perturbado por la acción antijurídica, por entender

> *que, aunque los hechos probados contra el imputado [redacted] (a) Tijuana, durante el juicio resultan ser deleznables; sin embargo, nos corresponde administrar justicia acorde con el debido proceso legal e imponer las debidas sanciones dentro del marco de justicia y equidad. En estas atenciones, somos de opinión, que los hechos probados y atribuidos al imputado se corresponden con la pena que dispondremos en la parte dispositiva de esta decisión. 16. Qué asimismo, en armonía con lo indicado, el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se halla el procesado. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a este.*

6. El examen minucioso del aspecto impugnado relativo a la suspensión condicional de la pena, pone de manifiesto el fundamento utilizado por el reclamante [redacted] para sustentarlo, el cual no fue objeto de cuestionamiento ante la alzada, constituyendo un medio nuevo, pues del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas

que conforman las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado,[1] así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso,[2] se evidencia el impugnante solo formuló ante la Corte *a qua* como pedimento suplementario o subsidiario ante la eventual acogencia del recurso, la declaratoria de absolución, celebración de un nuevo juicio y la disminución de la pena, que le fueran aplicados los artículos de esta modalidad de cumplimiento de la sanción ahora argüida. Así, no colocó a aquella dependencia judicial en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado,[3] no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido

[1] En cuyo ordinal cuarto de las conclusiones, solicitó de manera más subsidiaria: *Que esa honorable Corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted] *y procesa [sic] en virtud de lo establecido en el artículo 341 a aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena al tiempo que le resta de prisión a partir de computar el tiempo que este duró privado de libertad.*

[2] Conforme el registro de la audiencia celebrada el 27 de mayo de 2024, en cuyas pretensiones indicó: "[…] y de manera aún más subsidiaria, de entender el tribunal que se le debe retener algún tipo de responsabilidad penal a nuestro asistido y en el entendido también que este tiene más de 2 años privado de libertad entonces tenga a bien aplicar de manera objetiva lo que son los criterios que contempla el articulo 339 aunado al artículo 341 del código procesal penal, y que tomen en consideración el tiempo que lleva guardando prisión […]".

[3] Véanse sentencias números 00771 del 30 de septiembre de 2020 y 00558 del 30 de junio de 2021, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.

por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta Sede Casacional, procediendo sea desestimada.

7. En esa tesitura, el recurrente [redacted] exteriorizó en las conclusiones formalizadas en su escrito de casación[4] y ratificadas en la audiencia del debate del recurso en esta sede, la pretensión de la suspensión condicional a su favor de la pena fijada, esta temática tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena

[4] Al tenor: *Tercero: Proceda dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y proceda a suspender de manera parcial la pena impuesta de siete (07) años, haciendo suspender 5 años de los 7 que fijado por la corte bajo las reglas que establezca el Juez de ejecución de la Pena en favor del señor* [redacted].

suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

8. Se comprueba de lo transcrito, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

9. Prosiguiendo sobre este punto rebatido es acertado reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado consistentemente por esta Sala,[5] en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el

[5] Ver sentencias números 285 y 311, respectivamente del 17 y 24 de abril de 2017 y SCJ-SS-22-0874 del 31 de agosto de 2022, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

10. De esta manera, se evidencia que es precisamente en el contexto erigido por el apartado 341 del Código Procesal Penal, se inscribe el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena procurada por el recurrente, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo dispone el referido texto, se encuentra, como ya se dijo, que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; requerimiento que evidentemente no acató.

11. Desde esta perspectiva y a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta sede por el imputado recurrente [redacted], este órgano de casación no avista a

favor del procesado razones que podrían modificar, el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, pues la sanción privativa de libertad de siete años fijada por la alzada, se inserta dentro de las escalas previstas para las infracciones retenidas de asociación de malhechores y robo agravado, por efectuarse ejerciendo violencia y ejecutarse en camino, por lo que resulta enteramente legítima ante la conducta retenida, el grado de participación del imputado en los hechos delictivos, la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general, máxime cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio además de la confluencia de los requerimientos propios para su otorgamiento, se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido; por lo que, procede desestimar dicha petición por carecer de pertinencia y con ella el medio de casación que la sustenta.

12. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

13. Con base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar lo decidido en la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado

texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03656
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]